

Asunto C-318/21**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

21 de mayo de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Administratīvā apgabaltiesa (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo, Letonia)

Fecha de la resolución de remisión:

11 de mayo de 2021

Demandante:

SIA STOCKHOLM SCHOOL OF ECONOMICS IN RIGA

Demandada:

Latvijas Zinātnes padome (Consejo Científico de Letonia)

Objeto del procedimiento principal

Recurso de apelación interpuesto por SIA STOCKHOLM SCHOOL OF ECONOMICS IN RIGA contra la sentencia de la Administratīvā rajona tiesa (Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo) de 8 de junio de 2020, por la que se desestimó la demanda presentada por dicha sociedad mediante la que solicitaba que se declarase la ilegalidad de la decisión del Latvijas Zinātnes padome (Consejo Científico de Letonia) de 19 de septiembre de 2019, y se le reconociera el derecho al resarcimiento de daños patrimoniales por importe de 300 000 euros.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Con arreglo al artículo 267 TFUE, el tribunal remitente solicita, en la fase escrita del procedimiento del caso de autos, la interpretación del artículo 2, punto 83, del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado

interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con el fin de determinar si una entidad entre cuyos objetivos de funcionamiento se encuentra realizar de manera independiente investigación fundamental, investigación industrial o desarrollo experimental o difundir ampliamente los resultados de estas actividades mediante la enseñanza, la publicación o la transferencia de conocimientos, pero cuya financiación propia consiste en su mayor parte en ingresos procedentes de actividades económicas, puede considerarse un organismo de investigación y difusión de conocimiento. El tribunal remitente también desea que se dilucide si, a efectos de esta calificación, está justificado aplicar el requisito relativo a la proporción de la financiación (ingresos y gastos) de las actividades económicas y no económicas y, en tal caso, cuál debe ser a estos efectos el porcentaje de financiación de las actividades económicas y no económicas.

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse el artículo 2, punto 83, del Reglamento (CE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior con arreglo a los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en el sentido de que una entidad (por ejemplo, universidades o centros de investigación, organismos de transferencia de tecnología, intermediarios de innovación o entidades colaborativas reales o virtuales orientadas a la investigación) entre cuyos objetivos de funcionamiento se encuentra realizar de manera independiente investigación fundamental, investigación industrial o desarrollo experimental o difundir ampliamente los resultados de estas actividades mediante la enseñanza, la publicación o la transferencia de conocimientos, pero cuya financiación propia consiste en su mayor parte en ingresos procedentes de actividades económicas, puede considerarse un organismo de investigación y difusión de conocimientos?

2) ¿Está justificado aplicar el requisito relativo a la proporción de la financiación (ingresos y gastos) de las actividades económicas y no económicas para determinar si la entidad cumple con el requisito establecido en el artículo 2, punto 83, del Reglamento (CE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, relativo a que el principal objetivo de las actividades de la entidad sea realizar de manera independiente investigación fundamental, investigación industrial o desarrollo experimental o difundir ampliamente los resultados de estas actividades mediante la enseñanza, la publicación o la transferencia de conocimientos?

3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión prejudicial, ¿cuál debe ser el porcentaje de financiación de las actividades económicas y no económicas para determinar si el objetivo principal de la entidad es realizar de manera

independiente investigación fundamental, investigación industrial o desarrollo experimental o difundir ampliamente los resultados de estas actividades mediante la enseñanza, la publicación o la transferencia de conocimientos?

4) ¿Debe entenderse la regla contenida en el artículo 2, punto 83, del Reglamento n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con arreglo a la cual las empresas que puedan ejercer una influencia decisiva en la entidad que propone el proyecto, por ejemplo, en calidad de accionistas o miembros de esta, podrán no gozar de acceso preferente a los resultados que genere esta entidad, de tal modo que los miembros o accionistas de dicha entidad pueden ser o bien personas físicas o jurídicas con ánimo de lucro (incluida la prestación de servicios educativos a título oneroso) o bien personas constituidas sin ánimo de lucro (por ejemplo, una asociación o fundación)?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículo 107, apartados 1 y 3, letra c), y artículo 179, apartados 1 y 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Considerando 49 y artículo 2, punto 83, del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Punto 2.1 de la Comunicación de la Comisión Europea de 27 de junio de 2014, titulada «Marco sobre ayudas estatales de investigación y desarrollo e innovación» n.º 2014/C 198/01.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Artículos 2, punto 2, y 7 del **Biedrību un nodibinājumu likums (Ley de Asociaciones y Fundaciones)**.

Artículo 2, punto 2: Una fundación [...] es un conjunto de bienes adscritos a la consecución del objetivo especificado por el fundador, que no tendrá carácter lucrativo.

Artículo 7, punto 1: [...] la fundación tendrá derecho a ejercer, con carácter accesorio, una actividad económica relacionada con el mantenimiento o la explotación de su patrimonio, así como a ejercer otra actividad económica con el fin de lograr los objetivos de la fundación.

Artículo 7, punto 2: Los ingresos de la [...] fundación solo podrán utilizarse para la consecución del objetivo especificado en los estatutos. Los beneficios obtenidos

por la actividad económica ejercida por la fundación no pueden distribuirse entre sus fundadores.

Artículos 1, 2, 4, 7 y 8 del **Likums “Par Rīgas Ekonomikas augstskolu” (Ley de la Escuela superior de ciencias económicas de Riga)** con arreglo a los cuales la demandante es un centro de educación superior que ofrece enseñanza académica, desarrolla su actividad en la ciencia económica y sirve a los intereses del pueblo de Letonia, cuyos objetivos incluyen el desarrollo de la ciencia y una de cuyas misiones es la realización de investigaciones fundamentales y aplicadas en ciencias económicas.

Apartados 2.7, 2.9 y 12.5 del **Ministru kabineta 2017. gada 12. decembra noteikumi Nr. 725 “Fundamentālo un lietišķo pētījumu projektu izvērtēšanas un finansējuma administrēšanas kārtība” (Decreto n.º 725 del Consejo de Ministros, de 12 de diciembre de 2017, relativo a los procedimientos de evaluación de los proyectos de investigación fundamental y aplicada y de administración de su financiación)**.

Apartado 2.7: Entidad que propone el proyecto: institución científica inscrita en el Registro de Instituciones Científicas que, independientemente de su personalidad jurídica (de Derecho público o privado) o de su forma de financiación conforme a las disposiciones normativas que regulan sus actividades (estatutos, reglamento interno o acto constitutivo), lleva a cabo actividades principales que no tienen carácter económico y responde a la definición de organismo de investigación tal y como figura en el artículo 2, punto 83, del Reglamento (UE) n.º 651/2014.

Apartado 2.9: Actividad principal de carácter no económico: actividad de un organismo de investigación no comprendida en el ámbito de actividades establecido en el artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, incluidas:

2.9.1. las actividades docentes destinadas a incrementar el número de empleados y su cualificación;

2.9.2. la investigación y el desarrollo independientes con el fin de aumentar los conocimientos y mejorar la comprensión, incluidos la investigación y el desarrollo conjuntos, haciendo participar al organismo de investigación en una cooperación eficiente;

2.9.3. difusión de los resultados de la investigación de forma no exclusiva y no discriminatoria, incluso utilizando la enseñanza, bases de datos de acceso libre, publicaciones de libre acceso o programas de código abierto;

2.9.4. transferencia de conocimientos y de tecnología, siempre que;

2.9.4.1. las actividades de transmisión de conocimientos y de tecnología sean realizadas por un departamento del organismo de investigación o una filial del organismo de investigación (una sociedad mercantil donde la cuota de

participación de la sociedad matriz sea superior al 50 % o donde la sociedad matriz sea titular de la mayoría de los derechos de voto y que responda a la definición del organismo de investigación), el organismo de investigación junto con otros organismos de investigación o el organismo de investigación con terceros mediante la celebración de contratos relativos a determinados servicios en una licitación abierta.

2.9.4.2. todo beneficio de tal actividad se reinvertirá en la actividad principal del organismo de investigación.

Apartado 12.5: El Consejo evaluará si el proyecto solicitado se atiene a los siguientes criterios de conformidad administrativa: El proyecto será ejecutado en una institución científica que cumpla los requisitos del presente Reglamento.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 22 de mayo de 2019, el Consejo Científico de Letonia (en lo sucesivo, «Consejo») aprobó las normas de una convocatoria de proyectos de investigación fundamental y aplicada para el año 2019 y anunció una convocatoria de proyectos (en lo sucesivo, «convocatoria»).
- 2 La demandante, SIA STOCKHOLM SCHOOL OF ECONOMICS IN RIGA, presentó a la convocatoria el proyecto «Análisis de un recurso no utilizado: empresarias mayores en los países bálticos» (en lo sucesivo, «proyecto propuesto»).
- 3 Mediante decisión del Consejo de 19 de septiembre de 2019 (en lo sucesivo, «decisión»), se desestimó la propuesta de proyecto de la demandante al entender que no cumplía el criterio de admisibilidad establecido en el apartado 12.5 del Decreto n.º 725 del Consejo de Ministros, de 12 de diciembre de 2017, relativo a los procedimientos de evaluación de los proyectos de investigación fundamental y aplicada y de administración de su financiación (en lo sucesivo, «Decreto n.º 725»), con arreglo al cual el proyecto deberá ser ejecutado «en una institución científica que cumpla los requisitos del presente Decreto».
- 4 En su decisión, el Consejo indicó que la demandante no podía ser considerada una institución científica que pudiera aspirar a la concesión de fondos presupuestarios estatales, pues no era posible acreditar que cumpliera lo dispuesto en el apartado 2.7 del Decreto n.º 725 y en el artículo 2, punto 83, del Reglamento n.º 651/2014 de la Comisión Europea, de 17 de junio de 2014 (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 651/2014»).
- 5 Esta conclusión se basa en que, según se desprende de la propuesta de proyecto, en el año 2018, la proporción de las actividades de la demandante que no tenían carácter económico fue de un 34 %, frente a un 66 % de actividades económicas. Por lo tanto, el Consejo concluyó que la actividad principal de la demandante era de carácter mercantil y no podía considerarse que tuviera por principal objeto

realizar de manera independiente investigación fundamental, investigación industrial o desarrollo experimental o difundir ampliamente los resultados de estas actividades mediante la enseñanza, la publicación o la transferencia de conocimientos. Asimismo, según el parecer del Consejo, los documentos aportados por la demandante no contenían información alguna que indicase que todos los ingresos de la demandante procedentes de su actividad principal se reinvertían en dicha actividad principal.

- 6 La demandante interpuso recurso judicial contra la decisión del Consejo por la que este había concluido que no podía considerarse que fuese una institución científica en el sentido del Decreto n.º 725 invocando las alegaciones que se indican a continuación.
- 7 La demandante consideraba que cumplía el criterio previsto en el apartado 12.5 del Decreto n.º 725, ya que estaba inscrita en el Registro de Instituciones Científicas y además realizaba una actividad principal de carácter no económico en el sentido del apartado 2.9 del citado Decreto.
- 8 A este respecto, la demandante aportó documentos destinados a demostrar que las aportaciones financieras de la actividad principal estaban dissociadas de las actividades de carácter económico y que los beneficios de esas actividades económicas de la demandante se reinvertían en la actividad principal del organismo de investigación.
- 9 La demandante alegó asimismo que el Consejo no había tenido en cuenta la estructura corporativa de la demandante. Según ella, el único socio de la demandante era la fundación «Rīgas Ekonomikas augstskola — Stockholm School of Economics in Riga», que, en virtud del artículo 2, apartado segundo, de la Ley de Asociaciones y Fundaciones, carece de ánimo de lucro. La demandante alegó además que se distinguía de otras entidades de Derecho privado porque, en principio, era imposible que los beneficios que obtenía no fuesen reinvertidos en su actividad principal.
- 10 Según la demandante, de los documentos que había aportado se desprendería que los fondos que invertía en la actividad investigadora superaban los ingresos que obtenía por esa misma actividad. Afirmaba asimismo que ejercía la actividad de investigación o bien mediante fondos propios, o bien captando subvenciones para la actividad investigadora.
- 11 A juicio de la demandante, de la Ley especial de la Escuela superior de ciencias económicas de Riga, norma que regula sus actividades, y de sus estatutos y normas constitutivas se desprendería que una de las formas de su actividad principal era la realización de investigaciones y el trabajo científico.
- 12 Mediante sentencia de 8 de junio de 2020, la Administratīvā rajona tiesa desestimó el recurso.

- 13 A juicio de dicho tribunal, uno de los ámbitos de actividad definidos de la demandante es la actividad científica, en cuyo marco se realizan investigaciones fundamentales y aplicadas en ciencias económicas y se difunden sus resultados. A su parecer, la demandante también puede ejercer una actividad económica que no esté prohibida por la Ley de Asociaciones y Fundaciones.
- 14 Según la Administratīvā rajona tiesa, del informe relativo al volumen de negocios correspondiente al año 2018, adjunto a la propuesta de proyecto la demandante, se desprende que los ingresos y gastos correspondientes a las actividades económicas de la demandante predominan (son más elevados) en comparación con las actividades que no tienen carácter económico. Por consiguiente, considera que la demandante no figura entre las instituciones científicas a las que está previsto conceder financiación estatal para la realización de investigaciones fundamentales y aplicadas.
- 15 Según el referido Tribunal, del Decreto n.º 725 y del Reglamento n.º 651/2014 se desprende que, para poder aspirar a la financiación destinada a la investigación fundamental y aplicada, las actividades en ámbitos de carácter no económico de la entidad que propone el proyecto deben ser prioritarias o porcentualmente mayoritarias.
- 16 Por lo que respecta a la aplicabilidad directa del Reglamento n.º 651/2014, el tribunal señaló que este establece las categorías de ayudas de Estado compatibles con el mercado interior y las disposiciones comunes para la concesión de las ayudas estatales, pero no establece criterios concretos de selección de las entidades que proponen los proyectos. Afirma que, en consecuencia, para reducir la incertidumbre sobre la utilización de ayudas estatales en la actividad económica, el legislador letón estableció que las ayudas estatales para la realización de investigaciones fundamentales y aplicadas se entregasen a instituciones científicas cuya actividad principal (objeto principal) no estuviese relacionada con una actividad económica.
- 17 La demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de la Administratīvā rajona tiesa basándose en los motivos que se indican a continuación.
- 18 En apoyo de su recurso de apelación, la demandante alega que la Administratīvā rajona tiesa no ha analizado la circunstancia de que las investigaciones fundamentales y aplicadas pueden realizarse tanto en el marco de una actividad económica como en el marco de una actividad de carácter no económico y que la conclusión del tribunal relativa a la aplicabilidad directa del Reglamento n.º 651/2014 debe considerarse infundada.
- 19 En primer lugar, aduce que el legislador letón no ha establecido que la actividad en ámbitos que no tengan carácter económico de la entidad que propone el proyecto deba ser prioritaria, ni que los ingresos procedentes de tales actividades deban sobrepasar los ingresos derivados de una actividad económica.

- 20 En segundo lugar, aduce que el legislador ha introducido, en el apartado 2.7 del Decreto n.º 725, una referencia al cumplimiento de los requisitos del Reglamento n.º 651/2014 por parte de la entidad que propone el proyecto. Por lo tanto, también en lo que respecta a la aplicación de esta disposición debe analizarse su conformidad con el espíritu y la finalidad del artículo 2, punto 83, del Reglamento n.º 651/2014.
- 21 Según la demandante, el Decreto n.º 725 no puede interpretarse separadamente de lo dispuesto en el Reglamento n.º 651/2014. En su opinión, no puede admitirse una interpretación del Reglamento n.º 651/2014 que sea contraria a la interpretación de las normas jurídicas señalada en la Comunicación de la Comisión Europea.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

Las principales alegaciones de las partes en el litigio principal se integran en la exposición de los hechos y del procedimiento judicial.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 22 La Apgabaltiesa (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo) debe resolver la cuestión de si es posible considerar que la demandante es una institución científica que cumple los requisitos del Decreto n.º 725 (así como los del artículo 2, punto 83, del Reglamento n.º 651/2014) y que tiene derecho a recibir financiación estatal para la realización de investigaciones. Tanto el Consejo como la Administratīvā rajona tiesa estimaron que la demandante no encaja en la categoría de instituciones científicas respecto de las cuales se contempla la concesión de ayudas estatales para la realización de investigaciones fundamentales y aplicadas, porque los ingresos y gastos derivados de la actividad económica de la demandante predominan (son más elevados) sobre los ingresos procedentes de las actividades que no tienen carácter económico. Al mismo tiempo, es esencial en el litigio determinar el significado de la condición de miembro de un organismo de investigación, es decir, si la actividad de este tiene o no ánimo de lucro, y si esto excluye cualquier obtención de ventajas de la explotación de los resultados de las investigaciones.
- 23 De la Ley de la Escuela superior de ciencias económicas de Riga y de los actos constitutivos de la demandante se deduce que su actividad se orienta principalmente a la explotación de programas educativos y a la investigación científica.
- 24 Según la demandante, su actividad económica no tiene finalidad mercantil y su estructura está configurada de tal manera que el miembro de la demandante (una fundación) no puede obtener ventaja alguna de la explotación de los resultados de las investigaciones.

- 25 El único miembro de la demandante, la fundación «Rīgas Ekonomikas augstskolas Stockholm School of Economics in Riga», está inscrito en el registro de asociaciones y fundaciones y el objeto principal de su actividad es en beneficio público, pues persigue fomentar las enseñanzas empresariales de calidad y el desarrollo de la ciencia, así como garantizar su accesibilidad, promoviendo de esta manera el desarrollo económico del área de los países Bálticos y de Letonia. La referida fundación tiene también como finalidad garantizar y desarrollar las actividades de la demandante en la República de Letonia, garantizando una gestión adecuada de la Escuela Superior y la captación de donaciones, lo cual es necesario para la actividad de la Escuela Superior y para proporcionar ayuda a los estudiantes mediante la concesión de becas para sufragar el pago de los estudios, con objeto de brindar a los estudiantes de talento de los países bálticos la posibilidad de beneficiarse de una enseñanza empresarial competitiva cerca su domicilio, en favor de la economía de los países bálticos, asegurando y fomentando así la entrada de personal altamente cualificado y de jóvenes empresarios en la estructura económica de Letonia, Lituania y Estonia.
- 26 Por lo tanto, se puede coincidir con la demandante en que los beneficios que la fundación obtiene de su actividad económica solo pueden emplearse para el logro del objetivo determinado en los estatutos.
- 27 De la normativa nacional se desprende que, para aspirar a la financiación estatal, el solicitante debe cumplir tres requisitos acumulativos, de conformidad con el apartado 2.7. del Decreto n.º 725. Concretamente: 1) la entidad que propone el proyecto deberá estar inscrita en el Registro de Instituciones Científicas 2) dicha entidad deberá llevar a cabo principalmente, de conformidad con las normas legales que rigen sus actividades (estatutos, reglamento interno o acto constitutivo), actividades que no tengan carácter económico, tal y como se definen en el apartado 2.9 de ese Decreto; y 3) la entidad que propone el proyecto deberá responder a la definición de organismo de investigación establecida en el artículo 2, punto 83, del Reglamento n.º 651/2014.
- 28 La Comunicación de la Comisión Europea de 27 de junio de 2014, titulada «Marco sobre ayudas estatales de investigación y desarrollo e innovación» n.º 2014/C 198/01 (en lo sucesivo, «Comunicación de la Comisión») establece en su punto 2.1 que los organismos de investigación y difusión de conocimientos e infraestructuras de investigación serán beneficiarios de ayuda estatal si su financiación pública cumple todas las condiciones del artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Como se explica en la Comunicación sobre el concepto de ayuda estatal, el beneficiario de una ayuda estatal debe ser una empresa, pero esa calificación no depende de su estatuto jurídico, es decir, de si es una entidad de Derecho público o privado, o de su carácter económico, es decir, de si pretende obtener beneficios o no. Más bien, lo decisivo es si el beneficiario realiza una actividad económica consistente en la oferta de productos o servicios en un determinado mercado.

- 29 A su vez, el punto 2.1.1. de la Comunicación de la Comisión dispone que cuando la misma entidad desempeña actividades tanto de carácter económico como no económico, no se aplicará a la financiación pública de las actividades no económicas lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, siempre y cuando quepa distinguir con claridad entre ambos tipos de actividades y entre sus respectivos costes, financiación e ingresos, de manera que se evite efectivamente la subvención indirecta de la actividad económica. La prueba de la adecuada distribución de costes, financiación e ingresos puede consistir en los estados financieros anuales de la entidad relevante.
- 30 En la definición de organismo de investigación que se da en el artículo 2, punto 83, del Reglamento n.º 651/2014 no se establece que el organismo de investigación deba alcanzar una proporción concreta del volumen de negocios financiero en lo que respecta a la actividad principal de carácter no económico. El Derecho de la Unión establece la obligación de disociar la financiación y los ingresos, evitando así las subvenciones cruzadas, y la de comprobar si los accionistas y los demás socios de la empresa tienen acceso o no a los resultados producidos por la entidad.
- 31 En caso de que se consideren adecuados los criterios planteados por la Administratīvā rajona tiesa y el Consejo para la concesión de una ayuda a una institución científica, en la que los ingresos y gastos relativos la actividad económica deben ser proporcionalmente inferiores a los de las actividades que no tienen carácter económico, los centros de educación superior privados tendrán restringida la percepción de la ayuda estatal destinada a la investigación y se permitirá una desigualdad de trato, puesto que los ingresos y gastos de estos centros derivados de sus actividades económicas siempre serán más elevados que en el caso de los centros de educación superior públicos. Concretamente, en el caso de estos últimos, los ingresos obtenidos por el pago de los estudios se imputan a las actividades no económicas, mientras que, en el caso de los centros de educación superior privados, los ingresos obtenidos por el pago de los estudios se imputan a la actividad económica. De hecho, el mismo tipo de ingreso de los centros de educación superior públicos y privados se imputa a dos conceptos distintos, lo cual da lugar a una desigualdad de trato entre los solicitantes.
- 32 Teniendo en cuenta única y exclusivamente la distribución matemática de porcentajes planteada por la Administratīvā rajona tiesa y por el Consejo, se niega, en esencia, a los centros de educación superior privados, el derecho a obtener financiación estatal para la realización de investigaciones científicas. El apartado 3 de la introducción de la Comunicación de la Comisión señala que la estrategia «Europa 2020» presentó la iniciativa «Unión por la innovación», cuyo objetivo es mejorar las condiciones marco de financiación y el acceso a la misma para la investigación y la innovación, a fin de garantizar que las ideas innovadoras puedan convertirse en productos y servicios que generen crecimiento y empleo. En el caso de autos, cabe entender que la interpretación efectuada por la Administratīvā rajona tiesa y por el Consejo de la definición del artículo 2, punto

83, del Reglamento n.º 651/2014 resulta contraria a los objetivos establecidos por la Unión y a la postura expresada en la Comunicación de la Comisión respecto al procedimiento de concesión de ayudas estatales. Además, tal aplicación de las normas da lugar a una desigualdad de trato entre los centros de educación superior públicos y privados.

En el considerando 49 del Reglamento n.º 651/2014 se describe, con carácter general, una relación porcentual cuando la infraestructura del organismo se utiliza principalmente para una actividad no económica. Sin embargo, de esta distribución porcentual de la infraestructura del organismo no puede deducirse que el Reglamento n.º 651/2014 determine si en la definición de los organismos de investigación y difusión de conocimiento resulta fundado tener en cuenta la distribución proporcional de las aportaciones financieras del organismo correspondientes a los ingresos y gastos de financiación de la actividad económica y no económica, a fin de determinar si el organismo puede tener la consideración de organismo de investigación y difusión de conocimiento en el sentido del Reglamento n.º 651/2014.

DOCUMENTO DE TRABAJO